



## TOMÁS CADAVID RESTREPO

*Quien actualmente desempeña con laudable éxito la Secretaria de la Escuela de Derecho.*

*Sus profundos conocimientos Pedagógicos y su grande amor por los estudiantes, nos hacen esperar una labor muy feliz en las reformas trascendentales que se han empezado.*

# Parlamentarismo

Rn. Jaramillo S.

Para estudiar una parte del Derecho Administrativo, como rama del Derecho Público o Político que viene del griego *polis*, ciudad, vocablo este que era sinónimo de Estado, conviene dar una noción de la etimología de la palabra Estado y que según el latín viene de *status*, derivación de *stare* que significa estar de *pie*.

De manera que basándonos en la misma fuente de la palabra Estado se nos forma la idea de que es una entidad soberana y por lo mismo independiente tanto en lo interno como en lo externo.

Ahora refiriéndonos a la nación Colombiana ¿ en quién reside esa soberanía ?

Claramente lo define el Artículo 2º. de nuestra Constitución: « La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta constitución establece. » Por esto entendemos que no habrá castas ni individuos privilegiados que tengan poder de autoridad superior para regir los destinos de Colombia y que los poderes públicos tengan su origen, ya directo o indirecto en el mismo pueblo que es la base de todo gobierno democrático.

Para que exista una Nación que consulte los verdaderos ideales de pueblo libre debe dividir sus atribuciones en varios poderes como muy sabiamente lo dijo Aristóteles mucho antes que Montesquieu, a quien le atribuyen algunos ser el fundador de la división de los tres poderes, y que otros, con los cuales compartimos nuestra opinión, dicen que no hizo sino demostrar la conveniencia y garantías de los tres poderes que generalmente se reconocen en las naciones civilizadas, pues Aristóteles en su política dice: « En todo Estado hay tres partes que todo legislador prudente, en primer término, debe ordenar convenientemente. Una vez que se organice bien estas tres partes, puede decirse que el Estado todo está bien organizado, y realmente los Estados no pueden diferenciarse unos de otros, sino por la organización de estos tres elementos. »

En Colombia existen los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Artículo 57 de la Constitución dice: « Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones » Creemos que esta separación

es relativa, ya que todos los poderes tienden o deben tender a la felicidad del pueblo que es el fin de todo gobierno y por lo mismo sus labores deben ser armónicas y con la mirada fija en el bien común para el cual han sido constituidos; pero dado el caso de discordia, muy común, entre los dos poderes que más se relacionan que son el Legislativo y el Ejecutivo y para el asunto que nos proponemos, hacemos la pregunta siguiente: ¿Cuál de éstas opiniones debe prevalecer en hecho y en derecho?

Según nuestra opinión que con temor la exponemos, y respetando las ajenas, deben prevalecer siempre en las naciones democráticas, las opiniones del poder Legislativo como representante de la Nación. Este problema, tan discutido por personas de autoridad, no pretendemos demostrarlo con nuestro propio pensar sino con las razones de algunos autores y con los hechos prácticos que contemplamos con personas que han querido desde un principio dejar satisfechos a los representantes de la nación y con otros que se han visto obligados de hecho a dar esa satisfacción.

El Artículo 105 de la Constitución dice: « Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común. » El Artículo transcrito dice de una manera tan clara en quienes está representada la Nación, que no necesita interpretación de ninguna clase.

El Artículo 120 de la obra citada enumera algunas atribuciones que tiene el Señor Presidente « como suprema autoridad administrativa » De modo que no es representante de la Nación sino que ejerce una autoridad dada por ella. La autoridad de que goza como *mandatario* que es y como jefe supremo de una rama: la función administrativa, está tácitamente, por no decirlo que de una manera expresa, diciendo el constituyente que por sobre El está otro órgano superior: el mandante que ya de otra manera está representado permanentemente en el Congreso como vocero autorizado en las altas esferas oficiales y fiscalizador nato del ejecutivo.

Algún autor dice con mucha propiedad y que creemos oportuno citar para comprobar mi opinión: « La autoridad no dá a la República la unión substancial del ser sino la unión operativa del obrar, por lo tanto, es un atributo natural emanado de su esencia y no en la forma substancial. »

Creemos que el poder Ejecutivo cuando obra con esa autoridad, ya sea por sí o por medio de sus ministros debe procurar el complacer a los representantes de la Nación para que su obra no tenga tropiezo y se le faciliten todos los medios que anhele para el fin deseado, y haya solidaridad con el alma del

pueblo. Nuestra Constitución en el numeral 3º del Artículo 78, hablando de las prohibiciones del Congreso dice: « Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales. » Opinamos que este numeral debía quedar incluido entre las autorizaciones del Congreso y nó en el lugar en donde fue colocado por el constituyente.

Esto refiriéndonos al poder Ejecutivo que le toca intervenir constantemente y con más actividad en los asuntos administrativos, como jefe que es, y por lo mismo está más expuesto a defaudar los verdaderos intereses nacionales, como también a hacer una administración próspera y floreciente, ¿Por qué se le prohíbe pues, a las Cámaras hacer lo uno o lo otro?

Si el Jefe lo hace bien, es justo que reciba su premio y que sus electores vean cumplidas las aspiraciones que tuvieron al depositar su voto y no debe temer nada, porque quien obra honradamente no tiene porqué huírle al Juicio, como también en el caso contrario debe recibir su verdadera sanción y en tiempo oportuno.

A este punto contestarán los que no comparten con nosotros que una transición es peligrosa después de tantos años de regir esa disposición; pero contestaremos con los hechos que hemos visto pasar en las colisiones que han ocurrido entre el Congreso y los ministros en que éstos han tenido a su pesar que dejar prevalecer la opinión pública, apesar de decir que están cohibidos para censurarlos, y agregamos lo que dice Macaulay: « Si se dijera que el cambio es siempre peligroso, contestaré que también el descontento lo es. »

Y estamos seguros que el descontento de las cámaras con las actuaciones de un Ministro es más perjudicial, porque el estancamiento en ese ramo será seguro ya que ellos tienen la llave del presupuesto, que si el Ministro se vé legalmente obligado a dimitir. El Artículo 103 de la Constitución, en su numeral 6º, en las atribuciones de las Cámaras dice: « Pedir a los Ministros los informes escritos o verbales que necesiten para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el Artículo 78 ( inciso 4º. ) »

Dice este numeral: *o para conocer los actos de la administración.* Preguntamos: ¿con qué objeto quieren conocer las Cámaras los actos de la administración, al no poder dar un aplauso o ejercer una censura? ¿qué fin buscará el constituyente con estas palabras? ¿nó será más satisfactorio para quien ha cumplido con su deber saber que los representantes de la Nación le dan un voto de confianza? ¿y un gobierno de todos

para todos se verá ofendido por que le digan: estos actos no están de acuerdo con la Nación, cámbielos? ¿qué gobierno verdaderamente democrático y que sepa que nos equivocamos verá esta responsabilidad política como un atropello?

Ya oímos repetir las objeciones de que un Ministro "hacemos el polvo al torpe y audaz parlamentarismo". Sienten mucho no creer que la opinión de un solo hombre en una República, esté por encima y prevalezca amparado por la ley sobre las opiniones del Congreso.

También se dice: « que a Colombia, sólo faltaba que un grupo de peroradores irreflexivos, sentara la funesta doctrina de los votos de confianza. . . . No gobernarían en adelante los Presidentes y los Ministros, sino los Caudillos que pastorean las Cámaras »

Seguramente las personas que van a las Cámaras son unos peroradores irreflexivos, aun que no lo creemos porque el bicameralismo no puede hacer inconscientes los votos en un ú otro sentido; pero la culpa no es del sistema que juzgamos conveniente sino de los electores que muchas veces al cumplir las órdenes de sus amos lo hacen sin reproche y sin tener en cuenta los intereses particulares de éstos.

Sentimos mucho, si es cierto lo que se dice, que los representantes a las Cámaras de Colombia se dejan pastorear por Caudillos y no tengan la suficiente independencia para tener en mira los intereses generales que deben prevalecer a los particulares.

Stuart Mill dice: " Gobierno representativo significa que la Nación entera, o al menos una parte numerosa de la Nación, ejerce, por medio de diputados que nombra periódicamente, el poder de fiscalización suprema. " Ya vimos que el Artículo 105 de la Constitución atrás citada, las Cámaras representan a la Nación. El Art. 20 del Acto Legislativo número 3 de 1910 en su numeral 3º. entre las atribuciones de la Cámara dice: " Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusaciones ante el Senado " No será conveniente que si un particular con la autorización que le concede el numeral transcrito acusa ante la Cámara a un Ministro por un acto cualquiera y ésta al no hallar el motivo bastante suficiente para llevarlo a las barras del Senado; pero si un acto que merece censura ¿no será mejor que ejercite ésta y se corte el paso a futuros desaciertos quizás más graves? Porque ocurre en estos asuntos una cosa: O la Cámara acusa ante el Senado para que éste diga al tiempo que no hubo acción punible o cuando más un acto de indelicadeza, o de-

ja impune la acción que motivó el denuncia dando campo a lo antes anotado.

Es preciso que halla armonía entre el gobierno y las Cámaras que son los depositarios de la opinión pública y como dice Izaga: " La opinión pública es una fuerza social de inevitable eficacia política que siempre ha triunfado. "

" En caso de ponerse frente a frente ambas Cámaras contra el Ejecutivo, sin duda que la razón habrá de estar de parte de ellas " Bryce dice: " La opinión realmente ha sido, en casi todos los países y en casi todas las épocas, la fuerza principal, la que en definitiva, ha triunfado siempre " Otro insigne autor dice en el mismo sentido: " La opinión pública, apoyo y freno al mismo tiempo de los poderes. "

Se me dirá que proclamo la superioridad del poder Legislativo. Así lo pienso y expongo mi opinión que la apoyo con la de autores de nombre.

Santo Tomás para designar la superioridad del poder Legislativo dice: " Principalem actum regis. " Esmein dice: " Es inevitable que uno de los poderes tenga preponderancia sobre los otros, y el tal poder es el Legislativo. Ello es así porque por medio de Leyes que él hace, regula los otros poderes; y, también, y sobre todo, porque siendo él, en todos los países libres, el que fija y vota el presupuesto, tiene en sus manos la facultad formal de detener la acción misma de todos los poderes y de todas las funciones. »

¿Qué tendremos o tendrá otro para agregar, o tachar a estas sabias y verdaderas palabras?

Antonio Pérez dice en sus aforismos: « Regla de las más ciertas para la conservación de los reyes y reinos: que la balanza de la satisfacción del Rey y del Reino estén iguales. »

Si de las Repúblicas nos transportamos a la monarquía absoluta en que en un solo individuo estén reunidos todos los poderes, el problema ¿ quedará resuelto con la absorción de todas las atribuciones para que no haya reclamo posible como lo dice Santa María de Paredez que la opinión pública nada vale cuando un individuo dice: 'El Estado soy yo' ? Creemos que nó, por que si el monarca lo puede todo es porque la opinión pública lo quiere, ó si nó fuera así ¿ qué haría un monarca con todos en su contra ?

Ahora en nuestras Repúblicas no será justo y acertado que el régimen parlamentario tenga su cabida ?

El ilustre Izaga dice: " Los gobiernos parlamentarios se constituyen bajo la base de un derecho, de un deber, de un hecho: es la participación de la Sociedad misma en la vida pública; la Sociedad se gobierna así misma, o cuando menos, coo-

pera intensamente a su gobierno propio. »

Suárez dice: « Dada la fragilidad, la ignorancia y malicia de los hombres, naturalmente surge la conveniencia de la intervención de la Sociedad en el gobierno, en mayor o menor grado, por pocos o por muchos, según las opiniones de los pueblos. »

Según las opiniones que hemos expuesto ¿no será conveniente la reforma de las disposiciones constitucionales y armonizar las en el sentido de que las Cámaras puedan dar votos de aplauso o de censura a los actos administrativos del gobierno? Se nos dirá que esa es una intromisión indebida y que peca contra la separación de los poderes; pero a ello contestamos: la separación no es ni puede ser absoluta y no creo sea intromisión perjudicial porque la responsabilidad a que están sometidos los Ministros vendrá muy tarde, si acaso llega, y es mejor que haya siempre armonía entre el Ejecutivo y el Legislativo, ya que éste tiene las llaves para detener la marcha de aquél. ¿Qué hará un Ministro a quien las Cámaras le niegan su apoyo? ¿Y qué será más perjudicial el que dimita o el que se quede en la Administración y se clausuren las Cámaras y lo dejen con las manos atadas o que en un momento de ofuscación, por la terquedad del censurado destruyan por completo sus funciones en perjuicio de la Nación y de los fines que persigue? Y decimos de los fines que persigue porque según Montesquieu cada Estado persigue un fin peculiar y al efecto dice: « Aunque todos los Estados tengan en general un mismo objeto, cada uno persigue otro que le es peculiar: El engrandecimiento era el objeto de Roma; la guerra, el de Lacedemonia; la religión, el de las leyes judaicas; el comercio, el de Marsella; la tranquilidad en el de las leyes de China; la navegación, el de los Rodíes; la libertad natural, el del régimen de los salvajes & & »

Y nosotros qué diremos de Colombia?: La tierra de Santander, del precursor Nariño, del intrépido Córdova, del impertérrito Girardot, del mártir, como tantos otros, García de Toledo que ofrendaron su vida por una Patria libre y democrática.

¿Y ahora en pleno siglo XX qué haremos?

¿Será ir contra sus principios fundamentales por que la opinión pública tome ingerencia en los asuntos permanentes y administrativos de una manera indirecta? **Nó!**

Trabajemos siempre por la armonía y concedamos la superioridad a quien la tenga y miremos a todas horas y en cada minuto en el engrandecimiento patrio por encima de orgullos e independencias personales, que nos sepultan en un abismo insondable.

Medellín, Junio de 1925

## Monografía.

### Valor probatorio de los Libros de Comercio.

#### ESTUDIO PRESENTADO EN LA CLASE DE PRUEBAS JUDICIALES

Vamos a estudiar el valor probatorio especial de los libros de comercio, y, para ello, tomamos como base el Art. 918 del C. J. y las disposiciones pertinentes del C. de C.

El Art. 918 citado dice así:

Además de las pruebas admisibles en asuntos Civiles en general, lo son también, en asuntos de Comercio, las que siguen:

1ª.—Los libros de comercio llevados de acuerdo al Código del ramo.

2ª.—Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados.

3ª.—Las tanjetas o señales usuales de cuentas; y

4ª.—La costumbre según el C. de C.

El pertinente al fin de nuestro trabajo es el primero de estos incisos, y para darnos cuenta de sus alcances debemos, aunque sea un poco largo y estéril, ver cuáles son los libros que pueden o deben llevar los comerciantes y cuáles los requisitos o formalidades que la ley les exige, para que presten valor probatorio. Determinaremos primero los libros que pueden o deben llevar los comerciantes y estudiaremos luego sus formalidades y valor probatorio.

#### Libros que deben llevar los comerciantes:

No todos los comerciantes están obligados a llevar los mismos libros. La diversidad de las operaciones al por mayor de las al por menor y la mayor complicación de las primeras, ha traído como consecuencia que a los profesionales de las primeras se les exija un mayor número de libros de los que están obligados a llevar los segundos.

Es el Art. 27 del C. de C. el que fija los libros que están obligados a llevar los comerciantes al por mayor.